

didadas que juzguen necesarias para reglamentar el tráfico de las calles pavimentadas, especificando el peso máximo de los vehículos de tránsito y el ancho y calidad de las llantas.

Art. 8º. El incumplimiento por parte de las Municipalidades de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores sobre conservación de afirmados las hará de responsabilidades por los perjuicios que ocasionen a los propietarios.

Art. 9º. En la pavimentación de los caminos generales o de acceso al municipio el importe de la contribución que corresponda pagar a cada propietario, se fijará en la siguiente forma: el 70% del precio total de la obra se dividirá a prorrata entre los propietarios de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencias que será determinada en cada caso, y no podrá exceder de dos mil quinientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en que se construya el pavimento. Esta zona se dividirá a su vez por líneas paralelas al eje del camino entre zonas parciales. El 35% que corresponde pagar a cada zona total se dividirá en la siguiente forma: la primera zona o sea la que da frente al camino, pagará el 50%; la segunda zona el 35% y la tercera zona el 15% restante. El Gobierno Provincial y las respectivas Comunas concurrirán por mitades con el 30% del costo total de la obra o el porcentaje que pudiera resultar en el caso de que fuera de aplicación el artículo 1º.

Art. 10. Los propietarios que hayan abonado un pavimento con base de concreto quedan exonerados de esta carga mientras la cubierta no llegue a su límite natural de duración y que por esta ley se fija a contar desde la fecha de construcción, en 30 años para el granito; en 25 años para el granitullo; 15 años para el asfalto natural y artificial, y 12 años para la madera. Para los pavimentos de otra naturaleza, el límite será fijado en cada caso por las Municipalidades, previo informe de sus Oficinas Técnicas.

Art. 11. La renovación de los pavimentos que tengan base definitiva se limitarán únicamente a la reconstrucción de la cubierta.

Art. 12. ¹ Toda renovación de cubierta o cambio de sistema que se realice antes del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 10 será costada exclusivamente por la Comuna. Los costos correspondientes a la renovación de cubiertas o cualquier otro sistema de recubrimiento o mejorado, cuyo límite de duración haya excedido los términos fijados por el artículo 10, serán a cargo de los propietarios frentistas, en la forma y modo que oportunamente determinarán las respectivas Municipalidades, sean estos trabajos realizados por vía administrativa o licitación debiendo éstos llevar la garantía por el término de veinte años.

Art. 13. Toda obra de pavimentación, cualquiera que fuere su costo se realizará por licitación pública anunciándose ésta en los órganos de mayor difusión en el país.

Art. 14. ² La ordenanza que disponga la construcción de una obra de afirmado, determinará la forma y condiciones de pago. Las liquidaciones visadas por el Intendente Municipal tendrán fuerza ejecutoria, pudiendo delegar tales atribuciones en los funcionarios que determine. Para su cobro se seguirá el trámite de apremio establecido por la Ley N° 5.066

Art. 15. Las demandas por cobro de pavimentos contra propietarios, sólo podrán entablarse cuando las respectivas oficinas del Registro de Propiedades, Receptoría de Rentas y Catastro Municipal, no puedan informar a quien pertenece el inmueble cuya ejecución se pretende.

Art. 16. Las Municipalidades podrán en los casos que consideren elevados los precios obtenidos

¹ Texto Ley 4.226/51

² Texto según Ley 8.607/80